



Ubicación 52982 – 29
Condenado CAMILA PRADA SANCHEZ
C.C # 51956750

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 26 del NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 52982
Condenado CAMILA PRADA SANCHEZ
C.C # 51956750

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Proceso digital. 81794-61-09-541-2016-80720-00 NI 52982
Sentenciado: CAMILA PRADA SÁNCHEZ- C.C. 51.956.750
Delito: Extorsión agravada y otros
Decisión: Redime y niega libertad condicional
Reclusión: Cárcel Nacional de Mujeres El Buen Pastor
2022-05-026

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



lepo
ca.peta

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con la documentación enviada por el centro de reclusión, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a CAMILA PRADA SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

El 1º de septiembre de 2021, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, condenó a CAMILA PRADA SÁNCHEZ, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 1250 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, lavado de activos y extorsión agravada, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 15 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Para el reconocimiento de redención de pena la Reclusión Nacional de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica junto con los certificados que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo	H/ Estudio	C/Conducta	C/Actividad
18396757	12 de 2021	000	126	Buena	Sobresaliente
****	TOTAL	000	126	****	****

En el certificado se consideró que las actividades las realizó de forma sobresaliente, mientras que los certificados expedido por el centro de reclusión el 07 de marzo de 2022, indicaron que su conducta fue buena desde el 10/09/2021 al 31/12/2021.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Entonces, como su desempeño fue sobresaliente, su conducta buena y las horas ejecutadas se encuentran dentro del horario establecido, las 126 horas de estudio serán reconocidas. Por tanto se dividen entre 06 para convertirlas en 21 días, reducidos a la mitad, se obtiene **10.5 días** que se descontarán de la pena de prisión impuesta.

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. El penal remitió la documentación requerida, entre ella la cartilla biográfica y la Resolución 379 del 17 de marzo de 2022, mediante la cual la Dirección del penal conceptuó favorablemente para el reconocimiento de la libertad.

El beneficio en estudio se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal que fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Se tiene que CAMILA PRADA SÁNCHEZ, se encuentra detenida por cuenta de esta causa desde el 15 de noviembre de 2018, lo que significa que hasta la fecha ha purgado 41 meses 24 días, a los que se debe agregar la redención reconocida en esta providencia (10.5 d), con lo que totaliza 42 meses 04.5 días que superan los 38 meses 12 días correspondientes a las tres quintas partes de la sanción de 64 meses

impuesta, razón por la cual cumple con el presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del CP.

De todas formas, así cumpliera éste y los demás presupuestos que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la penada no tiene derecho a este subrogado o beneficio penal alguno, en atención a que subsiste la prohibición legal contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que impide que las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, puedan ser favorecidas con rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, o con subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, dada la gravedad de las conductas punibles, de manera que esta norma no solo impide el reconocimiento de la libertad condicional sino de los demás beneficios y subrogados, por esta razón se negará el mecanismo liberatorio invocado, por lo que deberá cumplir con la totalidad de la sanción en establecimiento carcelario.

Podría pensarse que en el presente evento que la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 68 A del CP., derogó tácitamente el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, pero tal interpretación ya fue modulada por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela STP8287-2014, cuando precisó que dichos preceptos resultan conciliables entre sí, y por ende la primera norma no impide la aplicación de la otra. Concretamente señaló el órgano de cierre:

"(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

"En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido

¹ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

² Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

³ "Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

³ "Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

"Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo

"(...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados".

Así las cosas, dicho aparte jurisprudencial resulta aplicable al caso en concreto, por cuanto las dos normas coexisten, y ello permite que opere la prohibición del citado artículo 26, pues como se dijo, PRADA SÁNCHEZ, fue condenada por el delito de extorsión y concierto para delinquir agravado para cometer esta clase de conductas, lo que no permite el reconocimiento de la libertad condicional ni ninguna otra clase de subrogados o beneficios administrativos, de manera que la misma se negará.

OTRAS DETERMINACIONES

La penada CAMILA PRADA SÁNCHEZ otorgó poder a la abogada KAROL BRIGETTE MURCIA MARTINEZ, identificada con la C.C 1.000.934205 y TP 338822, para que la represente en esta causa, pero el memorial no se encuentra suscrito por ninguna de las dos partes ni se estampó siquiera una fotografía o imagen de las rúbricas. Por tanto, el Despacho dispone NEGAR el reconocimiento de la defensa técnica, hasta que se aporte debidamente diligenciado el poder.

Anexar al expediente el acta de legalización de la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento enviada por el juzgado fallador.

Incorporar al expediente los documentos con los cuales le penada pretendía demostrar su arraigo familiar y social.

Anexar el reporte de antecedentes que registra la penada, enviado por la DIJIN de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 10.5 días de la pena de prisión impuesta a CAMILA PRADA SÁNCHEZ, identificada con la C.C. 51.956.750, por concepto de estudio.

SEGUNDO: NEGAR a CAMILA PRADA SÁNCHEZ, la libertad condicional, por las razones consignadas anteriormente.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión al Centro de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta ciudad, para su conocimiento y demás fines.

QUINTO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 26 05 22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Camila Prada Sanchez
Nombre
CC 51956750.
Firma
Cedula

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha 30/06/22
Notifique por Estado No. 6
La anterior Providencia
La Secretaria

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO LA APELACIÓN

SEÑORES

**JUZGADO (29) VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RADICADO: 81794610954120168072000

ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DELITO: LAVADO DE ACTIVOS – EXTORSIÓN

Respetado Señor Juez,

Cordial Saludo,

Yo, KAROL BRIGETTE MURCIA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.000.934.205 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 338822 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico karol.murcia1994@gmail.com, como la apoderada de la señora CAMILA PRADA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.956.750 de Bogotá, actualmente reclusa en el establecimiento penitenciario y carcelario de la Cárcel de Buen Pastor en Bogotá.

Con este texto presento el recurso ordinario de revisión y en subsidio de apelación consagrado como Recursos Ordinarios, en el artículo 176 al 179 F del Código de Procedimiento Penal. Salvo la sentencia de la reposición se procede para todas las otras decisiones sustentadas y resueltas de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

HECHOS

1. El día 8 de marzo de 2022 se solicitó la libertad condicional para la señora CAMILA PRADA SANCHEZ.
2. El día 9 de mayo se dictó auto interlocutorio, el cual negó esa solicitud.
3. El día 25 de mayo se realizó la debida notificación de ese auto.

PETICIÓN

1. Solicito la revocatoria de resolución del auto interlocutorio, numeral 2, del 9 de mayo 2022 que niega la Libertad Condicional de la señora CAMILA PRADA SANCHEZ, y que por el contrario se le conceda dicho beneficio al cual tiene derecho por cumplimiento de los requisitos.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Le fue negada la solicitud de la libertad condicional a mi apoderada debido a la clase de falta cometida, en el que el juzgado recalca que el delito de extorsión no tiene derecho a subrogado penal o beneficio, cuya perspectiva legal está contenida en la Ley 1121 del 2006 en su artículo 26.

El despacho negó dicha petición aludiendo que ella fue condenada a prisión por concierto para delinquir y extorsión. Es de precisar que no estoy de acuerdo con dicha apreciación, debido a que el trabajo del Juez de la Ejecución de Penas y Medidas de seguridad no solo es estudiar el delito objeto de reproche penal, sino de valorar también el comportamiento del condenado dentro del penal, y considerar todos los elementos posteriores a la condena, la cual se sustenta en la sentencia C- 194 de 2005 de la corte “el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no solamente tiene que cumplir un papel verificador sino que, además, se constaten las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional estipuladas en el artículo 64 del Código Penal. El cual fue especificado, a su vez, por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014. Es decir, su misión va más allá de examinar cumplimiento de preceptos legales.

También es importante mencionar la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, el cual especifica “las Funciones y las Finalidades de la Pena.... La pena tiene función protectora y preventiva, pero un fin fundamental es la resocialización...” (Artículo 9º.). En cuanto a la “Finalidad del Tratamiento Penitenciario. Este tiene la meta de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Artículo 10). En lo relativo a la “Educación”, al igual que el trabajo, constituye la base fundamental de la resocialización ...” (Artículo 94). Por lo tanto, en el caso de la señora, su conducta ha sido buena cumpliendo a cabalidad con los programas de estudio de la prisión. Esto se puede evidenciar en

la cartilla biográfica, la cual ha sido allegada a su despacho, proporcionada por la Cárcel de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

Este despacho debería valorar el comportamiento de la señora CAMILA PRADA en el centro de reclusión, ya que la Interlocutoria desfavorable solo tuvo en cuenta los delitos de objeto de reproche penal, omitiendo lo más importante, el hecho de determinar si es necesario seguir o no con el tratamiento penitenciario en la cárcel del Buen Pastor. Además, faltó recalcar que la ejecución de la pena busca la resocialización del delincuente, permitiendo su regreso al estado social de derecho y a la adquisición de derechos constitucionales, como “la dignidad humana”, expuesta en el artículo 1o de la Constitución Política de Colombia.

Además, en la sentencia C-261 de 1996 se especifica que “lo que se busca con el tratamiento penitenciario no es excluir al delincuente de la sociedad sino buscar su reinserción a esta”. Igualmente, en el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, se menciona que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Lo que se busca con la sanción penal es la resocialización de los condenados y que vuelvan a la sociedad”. De hecho, al negar el beneficio de la libertad condicional, como proceso de resocialización de mi apoderada, se omite una serie de preceptos constitucionales, tratados internacionales, leyes y jurisprudencia anteriormente expuestos.

Solicito a este despacho conceder la Libertad Condicional a la señora Prada, puesto que solo se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta punible y se omitió parte de la normatividad. Además, mientras la señora PRADA ha permanecido privada de su libertad, ha mejorado su comportamiento en la formación de valores humanos como la honestidad, el respeto por la normas y leyes de la sociedad, dado que ha estado participando en programas de estudio ofrecidos, como alternativas de resocialización. Asimismo, su conducta ha sido muy buena, comprobada por el comité de disciplina, el cual ha emitido un concepto favorable. En realidad, la señora ha mostrado interés de reincorporarse a la sociedad con un comportamiento honesto y correcto, siguiendo las normas de la comunidad.

Mi apoderada no solo cumple los requisitos objetivos contemplados en la ley sino también los subjetivos, puesto que la correcta manera de actuar de la señora en el transcurso de su condena permite inferir que va tener un correcto comportamiento en la sociedad si se le da la oportunidad de libertad condicional. Esta posibilidad se respalda en la sentencia C-757 de 2014 de la Corte Constitucional, “en situaciones donde resulta evidente que un individuo, interno en una prisión en virtud de sentencia condenatoria, aprovecha todo el tiempo de que puede disponer para hacer excelente empleo del mismo, no solo con la finalidad de mantenerse ocupado haciendo algo útil, sino, lo más importante, inclinarse por trabajos o estudios que,

además de mostrar arrepentimiento por la mala acción en el pasado, le permita reparar el daño hecho”.

En fin, la Corte en sus sentencias constitucionales, ordena a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que deben adoptar decisiones frente a peticiones que tengan que ver con los subrogados penales y que sean resueltas con fundamento o apoyo en este conjunto de circunstancias no sólo en la valoración de la conducta punible sino en otras valoraciones.

En ese orden de ideas se podría concluir que no es necesario continuar con el tratamiento penitenciario intramural y que a mi apoderada se le sea concedido la libertad condicional.

ANEXOS

1. Auto de negativa de libertad condicional
2. Poder de representación

NOTIFICACIONES

1. Correo: karol.murcia1994@gmail.com
2. Celular: 319 414 25 77.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con la documentación enviada por el centro de reclusión, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a CAMILA PRADA SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

El 1º de septiembre de 2021, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, condenó a CAMILA PRADA SÁNCHEZ, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 1250 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, lavado de activos y extorsión agravada, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 15 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Para el reconocimiento de redención de pena la Reclusión Nacional de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica junto con los certificados que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo	H/ Estudio	C/Conducta	C/Actividad
18396757	12 de 2021	000	126	Buena	Sobresaliente
****	TOTAL	000	126	****	****

En el certificado se consideró que las actividades las realizó de forma sobresaliente, mientras que los certificados expedido por el centro de reclusión el 07 de marzo de 2022, indicaron que su conducta fue buena desde el 10/09/2021 al 31/12/2021.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Entonces, como su desempeño fue sobresaliente, su conducta buena y las horas ejecutadas se encuentran dentro del horario establecido, las 126 horas de estudio serán reconocidas. Por tanto se dividen entre 06 para convertirlas en 21 días, reducidos a la mitad, se obtiene **10.5 días** que se descontarán de la pena de prisión impuesta.

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. El penal remitió la documentación requerida, entre ella la cartilla biográfica y la Resolución 379 del 17 de marzo de 2022, mediante la cual la Dirección del penal conceptuó favorablemente para el reconocimiento de la libertad.

El beneficio en estudio se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal que fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Se tiene que CAMILA PRADA SÁNCHEZ, se encuentra detenida por cuenta de esta causa desde el 15 de noviembre de 2018, lo que significa que hasta la fecha ha purgado 41 meses 24 días, a los que se debe agregar la redención reconocida en esta providencia (10.5 d), con lo que totaliza 42 meses 04.5 días que superan los 38 meses 12 días correspondientes a las tres quintas partes de la sanción de 64 meses

impuesta, razón por la cual cumple con el presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del CP.

De todas formas, así cumpliera éste y los demás presupuestos que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la penada no tiene derecho a este subrogado o beneficio penal alguno, en atención a que subsiste la prohibición legal contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que impide que las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, puedan ser favorecidas con rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, o con subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, dada la gravedad de las conductas punibles, de manera que esta norma no solo impide el reconocimiento de la libertad condicional sino de los demás beneficios y subrogados, por esta razón se negará el mecanismo liberatorio invocado, por lo que deberá cumplir con la totalidad de la sanción en establecimiento carcelario.

Podría pensarse que en el presente evento que la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 68 A del CP., derogó tácitamente el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, pero tal interpretación ya fue modulada por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela STP8287-2014, cuando precisó que dichos preceptos resultan conciliables entre sí, y por ende la primera norma no impide la aplicación de la otra. Concretamente señaló el órgano de cierre:

“(…) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

“En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido

¹ “Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

² Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

³ “**Párrafo 1º.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

“Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo

“(…)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados”.

Así las cosas, dicho aparte jurisprudencial resulta aplicable al caso en concreto, por cuanto las dos normas coexisten, y ello permite que opere la prohibición del citado artículo 26, pues como se dijo, PRADA SÁNCHEZ, fue condenada por el delito de extorsión y concierto para delinquir agravado para cometer esta clase de conductas, lo que no permite el reconocimiento de la libertad condicional ni ninguna otra clase de subrogados o beneficios administrativos, de manera que la misma se negará.

OTRAS DETERMINACIONES

La penada CAMILA PRADA SÁNCHEZ otorgó poder a la abogada KAROL BRIGETTE MURCIA MARTINEZ, identificada con la C.C 1.000.934205 y TP 338822, para que la represente en esta causa, pero el memorial no se encuentra suscrito por ninguna de las dos partes ni se estampó siquiera una fotografía o imagen de las rúbricas. Por tanto, el Despacho dispone NEGAR el reconocimiento de la defensa técnica, hasta que se aporte debidamente diligenciado el poder.

Anexar al expediente el acta de legalización de la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento enviada por el juzgado fallador.

Incorporar al expediente los documentos con los cuales le penada pretendía demostrar su arraigo familiar y social.

Anexar el reporte de antecedentes que registra la penada, enviado por la DIJIN de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 10.5 días de la pena de prisión impuesta a CAMILA PRADA SÁNCHEZ, identificada con la C.C. 51.956.750, por concepto de estudio.

SEGUNDO: NEGAR a CAMILA PRADA SÁNCHEZ, la libertad condicional, por las razones consignadas anteriormente.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión al Centro de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta ciudad, para su conocimiento y demás fines.

QUINTO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RADICADO: 81794610954120168072000

**ASUNTO: PODER DE REPRESENTACIÓN LEGAL PARA SOLICITAR
LIBERTAD CONDICIONAL, REALIZAR LAS LABORES PERTINETES
NECESARIAS PARA ESTA PETICIÓN Y INTERPONER RECURSOS.**

**Poder de acuerdo con el decreto 806 del
2020**

Yo, **CAMILA PRADA SANCHEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 51.956.750 de Bogotá, con toda atención comunico a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Señora, **KAROL BRIGETTE MURCIA MARTINEZ**, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 1.000.934.205 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 338822 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo: karol.murcia1994@gmail.com, para que en mi nombre, pueda representarme como abogada a fin de solicitar mi libertad condicional que incluyan todos los trámites necesarios. Le otorgo a mi apoderada todas las facultades necesarias para el mandato que aquí confiero, en este trámite como: la facultad de recibir copias de cualquier auto emitido por el despacho, desistir, transigir, sustituir, conciliar e interponer recursos y todas las facultades que sean necesarias para el cabal ejercicio del mandato, sin que puedan nunca aducirse insuficiencia o carencia del poder.

Cordialmente

CAMILA PRADA SANCHEZ de Bogotá

C.C 51.956.750 de Bogotá

Acepto CC 51956750 Bogotá
Camila Prada Sanchez

KAROL BRIGETTE MURCIA MARTINEZ

C.C 1.000.934205 de Bogotá TP 338822 del CS de J.

Karol Murcia

1000934205



16 MAY 2022

Karol Murcia
K. V. Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO (29) VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA**

RADICADO: 81794610954120168072000

**ASUNTO: MEMORIAL ACLARATORIO - RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN**

DELITO: Lavado de activos – Extorsión

Respetado Juez:

Yo, KAROL BRIGETTE MURCIA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.000.934.205 de Bogotá, tarjeta profesional número 338822 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico karol.murcia1994@gmail.com, como apoderada de la señora CAMILA PRADA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.956.750 de Bogotá, actualmente reclusa en el establecimiento penitenciario y carcelario de la Cárcel de Buen Pastor en Bogotá.

Con el presente memorial quiero aclarar que los recursos ordinarios que interpusé el día de ayer 2 de junio del año 2022 son:

**reposición en subsidio la apelación consagrada en el artículo 176
al 179 f: código de procedimiento penal.**

Muchas gracias.

Cordialmente.


1000934205



KAROL BRIGETTE MURCIA MARTINEZ

CEDULA: 1.000.934.205 de Bogotá

T.P 338822 del C.S de la J.

recurso de reposición y en subsidio apelación

karol murcia <karol.murcia1994@gmail.com>

Jue 2/06/2022 3:24 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

cordial saludo adjunto recurso de revisión y en subsidio de apelación de la señora CAMILA PRADA SANCHEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 51.956.750 de Bogotá. Recluida en la cárcel el buen pastor de Bogotá.